

## Hipotecario de BANCOLOMBIA contra LUIS CARLOS LOAIZA. Rad. 2018-00038

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO <beanviagu@yahoo.com>

Lun 26/07/2021 16:55

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>

**CC:** Jorge Alberto Loaiza Valencia <abogado.loaizavalencia@gmail.com>; dceluiska\_08@hotmail.com <dceluiska\_08@hotmail.com>; Luis Carlos Loaiza Valencia <abogado.contractual@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (264 KB)

RECURSOS CONTRA AUTO QUE NO TERMINA EL PROCESO-Combinación .pdf;

Allego recurso contra auto que no da trámite a la terminación.

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

Aliado Estratégico Jurídico

Teléfono fijo (098) 8362022

Celular oficina 3142832131

mail: beanviagu@yahoo.com

Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila

# BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

## ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”

“Especialista en Derecho Procesal”

---

**Señor:**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Mocoa (Pty.)**

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA**  
**S.A. Contra LUIS CARLOS LOAIZA y otra**  
**Rad. 2018-00038.**

**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**, Abogado con tarjeta profesional No. 31.138 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'225.818 de Pitalito (H), actuando en mi condición de representante judicial de la parte actora, me permito, en término oportuno para ello interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, contra el auto que niega dar curso a la terminación del proceso, motivando la inconformidad en las siguientes consideraciones:

1. Se equivoca el despacho al considerar que previo a la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas, debe darse curso a la solicitud de cesión de los créditos perseguidos presentada el 1 de julio de 2021, pues la petición de cesión se presentó mucho después de haberse solicitado la terminación del proceso, lo cual se había hecho en fecha mayo 31 de 2021.
2. El memorial de terminación del proceso por pago total de los créditos perseguidos y de las costas procesales, fue presentado por una persona que podía hacerlo en este caso yo, como endosatario en procuración de los títulos cobrados al tenor del artículo 461 del CGP.
3. Los memoriales presentados dentro de una actuación no solo deben ser atendidos en un riguroso orden, sino que no pueden estar sometidos a peticiones posteriores a su ingreso al orden de decisión judicial, pues con toda claridad el artículo 109 del CGP, establece que: “El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia...”. Norma que debe entenderse en consonancia con el artículo 120 Ibidem, cuando estipula: “En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...”.

Por las anteriores claras razones es que resulta inaceptable que el despacho coloque condiciones a la terminación del proceso cuando debió haberse pronunciado en el orden que ingresaron las providencias al despacho, máxime cuando sostiene en la misma providencia que la solicitud de cesión no proviene del correo suministrado por la parte actora para realizar las actuaciones procesales.

# BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

## ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”  
“Especialista en Derecho Procesal”

---

4. Queda claro que la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas la formulo en mi condición de apoderado de la parte actora, pero el despacho desconoce esa calidad especulando una futura cesión que debe ser acreditada y a la cual de una vez pone de condición que no puede otorgarme poder en las condiciones que lo venía desempeñando tal como lo anuncia en la solicitud de cesión, por cuanto el endoso en procuración no es trasmisible, lo que además de ser un pronunciamiento previo al fondo de una cesión sobre la cual manifiesta que no va a pronunciarse, esta aseveración no resulta ser cierta pues al adquirirse en la cesión todos los derechos del acreedor esto incluye el cobro jurídico adelantado en el estado en que se encuentre.
5. Para no abundar en argumentación, pero sí dar certeza al despacho que no estoy excediéndome en las facultades del presente cobro jurídico, respetuosamente anexo la instrucción que me imparte REINTEGRA de terminar el proceso por pago total de las obligaciones cobradas y de las costas procesales. Con lo cual si es la decisión del acreedor llámese BANCOLOMBIA o REINTEGRA de terminar el proceso por pago total de los créditos cobrados y de las costas procesales.

Basten las anteriores consideraciones para que el despacho revoque la providencia objeto de recurso y en su reemplazo decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas y de las costas procesales, tal como fue solicitado en memorial anterior.

Del Señor Juez,



**BENJAMÍN ANTONIO VINASCO AGUDELO.**  
T.P. Nº 31.138 del C. S. de la Jud.  
C.C. 12'225.818 de Pitalito (H).  
Mail: [beanviagu@yahoo.com](mailto:beanviagu@yahoo.com)  
Tel.: 3142832131 y fijo 8362022  
Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila.

Bogotá D.C, jueves, 20 de mayo de 2021  
PQR 65378

**Doctor (a)**

**VINASCO AGUDELO BENJAMIN ANTONIO**

Abogado(a) Externo (a)

TEL. (098)8362022-8360328

ASUNTO: AUTORIZACIÓN TERMINACIÓN PROCESO

DEUDOR: LOAIZA VALENCIA LUIS CARLOS

C.C. – NIT: 18131128

OBLIGACIÓN(ES): 9270080310,9270080311,9270080566,92781000207

JUZGADO:1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO DE PUTUMAYO

Apreciado Doctor(a)

De conformidad con el Contrato de Compraventa de Cartera de Créditos suscrito entre **BANCOLOMBIA** y **REINTEGRA**, portafolio administrado por COVINOC S.A., agradezco se sirva radicar memorial de terminación en el proceso instaurado en contra del titular de la referencia por PAGO TOTAL de la(s) obligación(es) indicada(s). Tenga en cuenta que si alguna de las obligaciones se encuentra garantizada con el FNG, FAG o cualquier otra cobertura, se debe informar al juzgado la cancelación de la(s) obligación(es) respecto de la cuota parte que le pertenece a **REINTEGRA**.

El pago es referido a la(s) obligación(es) relacionada(s) en el asunto de la presente comunicación, por lo que si dentro del proceso se ejecuta alguna otra que no se encuentre dentro de la(s) cancelada(s), le agradecemos informarnos inmediatamente para indicarle si se continua o no el proceso respecto de aquella(s).

Como consecuencia de lo anterior, sírvase adicionalmente, SOLICITAR en el memorial de terminación por pago total, la cancelación de las medidas cautelares, junto con la elaboración de los correspondientes oficios y exhortos (en caso de requerirse).

Le solicitamos respetuosamente, validar detenidamente la información incorporada en el memorial que se radicará en el despacho judicial confrontándola con la aquí remitida, previo a radicarla en el despacho judicial.

*FAVOR REMITIR COPIA SIMPLE DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PROCESO* para descartarlo del portafolio de sus asignaciones al correo de victor.hurtado : .

Cordialmente,

**GERENCIA JURIDICA**  
**COVINOC**  
**REINTEGRA – COVINOC**

SUCURSAL: CALI  
Proceso Covinoc: 1090510